

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto general a este Juzgado el 09 de noviembre de 2021.

Manizales, Caldas, 22 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, reading "Nolvía Delgado Alzate". The signature is written in a cursive style with a large initial 'N' and a distinct 'Alzate' at the end.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado 2021-00222**  
**Auto sustanciación N°17**

Se decide en relación con la demanda EJECUTIVA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor ALFREDO ARANGO ARANGO.

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 25 del Código General del Proceso establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, al siguiente tenor:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Quando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*

Por ende, como el salario mínimo legal ha sido establecido para el año 2022 en \$1.000.000, se tiene que la mínima cuantía llega hasta el monto de \$40.000.000, la menor cuantía parte desde dicho monto y hasta el valor de la mayor cuantía, que corresponderá a toda suma superior a los \$150.000.000.

2. Ahora bien, una vez revisado el escrito de demanda, se observa que la parte actora en el acápite atinente a la cuantía del proceso, señaló que la misma ascendía a \$137.067.533, 57, monto que ubica el asunto en la menor cuantía en virtud de lo reglado por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso que respecto a la cuantía establece:

*“La cuantía se determinará así:”*

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

*“(...)”*

Continuamente y de cara a la norma transcrita, se concluye entonces que se trata de un proceso de menor cuantía, situación de la que se desprende que la competencia debe residir en el Juzgado Civil Municipal, por mandato del artículo 18 del Código General del Proceso, que reza:

*“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma en comento que define la competencia por razón de la cuantía, se hace evidente que el Juez competente para conocer del asunto es el civil municipal.

**3.** Ahora bien, arrojando a esa conclusión es menester proceder de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, que señala:

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

En ese orden de ideas, se enviará la demanda y los anexos a la Oficina Judicial para que la someta a reparto entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la demanda EJECUTIVA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor ALFREDO ARANGO ARANGO.

**SEGUNDO: ENVIAR** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que la someta a reparto entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad

**TERCERO: REALIZAR** la respectiva compensación en el sistema de reparto judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica  
en el Estado N°02 del 14 de enero de 2022

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**